

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, dos de julio de dos mil quince.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1.- Que la presentación de fojas 1, de don Pedro Huerta Huilipán, presidente de la Confederación Nacional de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de Chile y de la Federación Metropolitana de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos, impugna la constitución de la Confederación Nacional de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos, CONFUCH, con domicilio en la comuna de Rengo, por infracción a las normas contenidas en la Ley N° 20.500 y el Decreto N° 1317 del Ministerio del Interior. Asimismo, cuestiona la ilegalidad de elección de la directiva provisoria ocurrida durante la constitución de la entidad mencionada.

2.- Que a fojas 56 y siguientes, se acompaña informe de don Carlos Seguel Pelayo, Director de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Rengo, que en lo pertinente da cuenta que en el proceso de constitución de la entidad cuestionada no se han observado algunos de los requisitos dispuestos por la normativa legal y reglamentaria para proceder a su constitución, los cuales deben ser subsanados dentro del plazo legal.

3.- Que a fojas 87, la Secretaria Municipal de Rengo informa que la Confederación Nacional de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de Chile Osvaldo Molina Avello, CONFUCH, se encuentra registrada en la Secretaría Municipal con personalidad jurídica provisoria, en conformidad lo ordena la ley. Sin embargo, en su proceso de constitución se le hicieron observaciones que deben ser subsanadas dentro del plazo legal, estando a la fecha dicho plazo pendiente, de modo que no puede entenderse que ha caducado su personalidad jurídica.

4.- Que dado los términos de la presentación, es necesario

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

señalar que los Tribunales Electorales Regionales son entes jurisdiccionales llamados a resolver las controversias que se le presenten en el ámbito de su competencia, y en relación con las organizaciones comunitarias, ello se encuentra expresamente determinado por los artículos 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución.

5.- Que este orden de ideas, el referido texto legal en sus artículos 7 y siguientes, regula el procedimiento para la constitución de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales, correspondiendo a las autoridades municipales la responsabilidad de velar por la legalidad de dichas constituciones, destacándose, especialmente, la labor que en tal materia le compete al Secretario Municipal. En estas circunstancias, en el evento que algún funcionario municipal, infrinja las disposiciones legales que regulan la constitución de una organización regida por la Ley N° 19.418, los ciudadanos tiene el derecho de reclamar dichas actuaciones, según el procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, primeramente ante el Alcalde de la comuna, y luego, en las circunstancias que la propia ley prevé, ante la respectiva Corte de Apelaciones, de manera que, no corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento respecto de esta materia.

6.- Que sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, según da cuenta el informe de la Secretaria Municipal de Rengo, la Confederación

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Nacional de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de Chile Osvaldo Molina Avello, ha iniciado su trámite de constitución obteniendo en conformidad al artículo 8 de la ley vecinal su personalidad jurídica, encontrándose pendiente el plazo para subsanar las observaciones planteadas por la autoridad comunal para su perfecta creación, el que de acuerdo al artículo precitado es de 90 días, lo que de no hacerse traerá consigo la caducidad de su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley. En consecuencia, este Tribunal no puede entrometerse en una actuación que el legislador le ha dado competencia absoluta al órgano administrativo, y, como se dijo, en caso de existir infracciones funcionarias en este cometido la propia Ley Municipal ha establecido el mecanismo de reclamación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional o administrativa que la ley disponga para la correcta protección de los derechos del interesado.

7.- Que respecto al cuestionamiento de la elección del directorio provisorio, basta decir que, desde el momento que el reclamante no forma parte de la organización que se está constituyendo, según se constata del Acta de Constitución de la mencionada entidad, cuya copia se aportó a fojas 78 y siguientes, carece de legitimación activa para solicitar la nulidad de dicha elección, pues, en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.418 corresponde a los socios de la entidad reclamar de la legalidad de sus elecciones.

8.- Que en todo caso, debe tenerse presente que el directorio provisorio que se designa durante la constitución de una organización territorial u organización comunitaria funcional, no se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N°

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

19.418, pues se trata de un órgano esencialmente de carácter temporal conformado en el acto fundacional de la entidad cuyo único objetivo, según se desprende de los artículos 8 y 9 del referido cuerpo legal, es realizar los trámites y gestiones necesarios para la perfecta constitución de la organización respectiva. Es más, una vez logrado dicho objetivo pesa sobre este directorio provisorio la obligación de convocar a elecciones de directorio definitivo, entre los 30 y 60 días posteriores a la obtención de la personalidad jurídica, la que deberá ceñirse estrictamente a las ritualidades que el legislador exige para las elecciones de estos grupos intermedios.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en los artículos 7, 8, 9, 25 y 36 de la Ley N° 19.418, 151 y siguientes de la Ley N° 18.695, se resuelve que:

I.- En cuanto a la irregularidades cometidas en el proceso de constitución de la Confederación Nacional de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de Chile Osvaldo Molina Avello, de la comuna de Rengo, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir un pronunciamiento por constituir una materia ajena a su competencia.

II.- En cuanto a las irregularidades cometidas en la elección del directorio provisorio de la antedicha entidad, se rechaza la reclamación, por carecer el reclamante de legitimación activa, sin perjuicio de lo dicho en el considerando 8 de esta resolución.

Regístrese y notifíquese al reclamante mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles por el estado diario. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a su domicilio.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la señora Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Rengo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.267.

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-